

Doctor

JOHN EDWIN CASA DIEGO PARRA

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. HOY JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Ref. Radicado: 2019-01851
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.AS
Demandado: CONSTRUCTORA CRM S.A.S Y CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

HERNANDO GARZON LOSADA, obrando como Apoderado Judicial de la sociedad demandante, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 20 de enero del 2021, notificado por estado el día 21 de enero del 2021, el cual aprobó la liquidación de costas:

El despacho fija como agencias en derecho la suma de:

\$1.446.400.00

El valor de la liquidación del crédito Aportada:

\$36.190.777,54

Quiere decir ello, que las agencias fueron liquidadas a menos del:

4.0%

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta:

- La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces:

Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura:

El Acuerdo 10554 de 2016 nos informa:

“1.8. PROCESO EJECUTIVO.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Tenemos como primera conclusión que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al 15% del valor del ordenado).

Veamos entonces que otras circunstancias se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho.

Naturaleza y Calidad de la gestión: Para el caso particular, se trata de un proceso Ejecutivo Singular que se inicia el 15 de octubre del año 2019.

La parte demandada fue notificada mediante Citatorio y Aviso, quien dentro del término legal no excepciono ni contestó la demanda, por lo anterior el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CONSTRUCCIONES CRM S.A.S y CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO.**

Cuantía de la obligación:

La orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago del valor de capital junto con los intereses de mora liquidados desde su exigibilidad hasta el pago.

Conforme a la liquidación del crédito que se encuentra anexa al expediente la cual arroja un valor de:

TOTAL LIQUIDACION: \$36.190.777.54

Es claro entonces que el valor ordenado en el pago, incluye un valor por capital, otro por intereses de mora, de ésta forma, la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las costas es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lyneth, reafirma lo dicho y permite mayor ilustración, por lo que me permito presentar uno de sus apartes más importantes:

*“Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a **“otras circunstancias especiales”** como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para*

fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.” (Subrayado en negrilla no es parte del texto.)

Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 15% del valor de la liquidación del crédito esto es...

| | |
|-----------------------|------------------------|
| Total obligación | \$36.190.777,54 |
| Límite máximo del 15% | \$ 5.428.616.63 |

Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

Del Señor Juez,



Hernando Garzón Losada

C.C. No. 79.383.137 de Bogotá D.C.

T.P. No. 11.746 CSJ

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialeshernandogl@hotmail.com;

notificacionjudicialabog@grupoprovicredito.com.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIQUIDA COSTAS 2019-1851

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Vie 22/01/2021 15:43

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (528 KB)

RECURSO REPOSICION - OBJECION LIQUIDACIÓN COSTAS CI 430173.pdf;

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

E.S.D.

Demandante: Encofrados Inde-k Colombia S.A.S**Demandado:** Construcciones CRM S.A.S y Carlos Alberto Rojas Moreno**Radicado:** 2019-1851**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha 20 de enero del 2021

De manera atenta, actuando como de apoderado de la parte demandante y de acuerdo al asunto de la referencia, me permito enviar memorial interponiendo recurso de reposición contra auto que liquida las agencias en derecho.

Adjunto memorial visible en PDF a (1) folio.

Cordialmente,

HERNANDO GARZÓN LOSADA
DIRECTOR JURIDICO NACIONAL
(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104
AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA D.C.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.*

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 15 de febrero de 2021 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 16 de febrero de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 18 de febrero de 2021 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.

MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario